



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : OCULTACIÓN DE BIENES
Procedencia : Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Garzón (H)
Radicación : 41298-31-84-002-2018-00074-02
Demandante : RUBIELA CLAROS TROCHES
Demandado : EDGAR ARRIGUI ROJAS
Asunto : Apelación de sentencia

Neiva, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA

Pretende la señora Rubiela Claros Troches, en demanda presentada por conducto de apoderado, se DECLARE que el demandado Edgar Arrigui Rojas, no solo ocultó y dispuso de los bienes que pertenecen legalmente a la sociedad conyugal, bienes que relaciona en el hecho sexto de la demanda, sino que obtuvo una liquidación extra procesal de bienes en desproporción y por las amenazas lanzadas por el demandado a la demandante; se ORDENE al demandado restituir de forma inmediata los bienes relacionados, así como

asumir económicamente las consecuencias de que trata el artículo 1824 del C.C. y se le CONDENE en costas en caso de oposición.

En apoyo de las anteriores pretensiones expuso que los hoy litigantes contrajeron matrimonio católico el 17 de septiembre de 1997, matrimonio que por sentencia del Juzgado de conocimiento, por petición de mutuo acuerdo, se declaró la cesación de efectos civiles, fallo emitido el 18 de noviembre de 2014, contemplando el acuerdo conciliatorio los bienes susceptibles de partición para la respectiva liquidación de la sociedad conyugal por Notaría, acuerdo que no obedeció a la voluntad de las partes, pues el demandado amenazó de muerte a la demandante, asegurando que "los muertos no requerían bienes", y que era mejor que ella aceptara la distribución de bienes aun en detrimento patrimonial de sus intereses, acuerdo que no se protocolizó en Notaría.

Que el demandado se adjudicó extra procesalmente los bienes sociales a su arbitrio, asumiendo la demandante las deudas en el Banco Bogotá y Davivienda, adjudicándose el demandado bienes por encima de los mil millones de pesos en evidente desproporción, obteniendo la firma del acuerdo extra procesal por los antecedentes que aquel ha tenido por lesiones personales, por lo cual estuvo privado de la libertad.

Que el demandado transfirió a título de venta y englobó inmuebles que estaban bajo su titularidad, a favor de familiares, bienes que no solo ocultó simulando transferencia, sino que continúa en posesión y administración de los mismos, defraudando a la sociedad conyugal, pues faltó a la buena fe hacía su cónyuge, por lo que deberá asumir las consecuencias de que trata el artículo 1824 del C.C.

1.2.- CONTESTACIÓN¹

El señor Edgar Arrigui Rojas, a través de apoderado dio respuesta oportuna a la demanda, manifestando su oposición a las pretensiones dada la mendacidad de los argumentos expuestos, calificando en su mayoría de falsos los hechos que las apoyan, por tratarse de aseveraciones subjetivas y tendenciosas, incurriéndose en injuria y calumnia, solicitando por tal motivo compulsa de copias a la Fiscalía, obedeciendo la distribución de bienes al acuerdo de las partes. De los hechos octavo y décimo, afirma ser parcialmente ciertos, en cuanto la demandante no asumió obligación del Banco de Bogotá y que la finca El Pitayo fue adquirida con recursos de derechos herenciales de su señor padre Carlos Arrigui Ramón.

En ejercicio del derecho de defensa, formula excepciones de insuficiencia de poder, inexistencia de hechos que fundamenten las pretensiones irrogadas, fraude y deslealtad procesal.

1.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²

DENIEGA las pretensiones de la demanda; DECLARA terminado el proceso, ORDENA su archivo definitivo y CONDENA en costas a la parte actora.

Expuso el juzgador *a quo*, que el artículo 1824 del C.C. busca que el patrimonio de la sociedad conyugal, llegué a su liquidación de manera completa y absoluta, para que a cada uno de los esposos y/o compañeros pueda adjudicársele lo que le corresponda sin disminución alguna y mantener la masa partible libre de abusos y arbitrariedades, sancionando maniobras dolosas, que buscan romper el equilibrio y burlar derechos de alguno de los dos beneficiarios;

¹ Folios 65 – 78 cuaderno 1.

² CD folio 171 cuaderno 1 segunda parte, minutos 01 – 21.

que la doctrina enseña que la distracción es la apropiación de un bien social y la ocultación es el acto de esconder, hacer desaparecer, negar o silenciar la existencia de una cosa social, no obstante saber que existe, distracción u ocultación que debe ser dolosa, o sea con la intención inequívoca de defraudar al otro, para así aplicar la sanción del artículo 1824 del C.C., extractando apartes de sentencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia de con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco

Que para el caso, se dice que la liquidación de la sociedad conyugal fue desproporcionada, pero no se alega lesión enorme; se alega violencia insuperable del demandado hacía la demandante, la que no se probó, habida cuenta que tanto el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, como la liquidación patrimonial fue de común acuerdo, recurriendo a los servicios de una profesional del derecho en el primer evento.

Que si bien debe ser objeto de especial consideración la condición de mujer, no puede presumirse que en toda relación entre hombres y mujeres necesariamente está implícita una condición de violencia y dominación, sin que en el presente evento desde la perspectiva de las amenazas e intimidación para lograr un resultado, fuera probado con elemento alguno, pues el testigo Edgar Méndez, persona cercana a las partes, dijo no tener conocimiento y que solo había oído rumores sobre maltrato, y sin desconocer que la violencia es al interior del hogar y, es difícil de probar, la misma deja huellas o vestigios que la delatan, sin que se pueda declarar solo con la argumentación, sino que medianamente debe establecerse.

Que respecto del problema jurídico de ocultación o distracción de bienes de la sociedad conyugal, se tiene que las partes aceptan que acordaron dar por liquidada la sociedad conyugal, sin poner en entredicho el acuerdo, sino lo allí consignado en cuanto a la repartición, radicando la inconformidad de la

actora en el supuesto desequilibrio de la liquidación, sin que se pruebe que se hayan dejado de inventariar bienes o que no se haya repartido alguno perteneciente a la sociedad conyugal, señalando la actora en el interrogatorio de parte que el activo y pasivo consignado en el acuerdo de liquidación, era lo que existía, y que no sabe que hubiera otros bienes, no probándose la ocultación y si ello es así, no se determinó el elemento subjetivo del artículo 1824 del C.C., esto es el dolo, recibiendo cada cónyuge lo que se dispuso en el acuerdo, disponiendo incluso cada uno de los bienes adjudicados, enajenándolos en su totalidad, asumiendo el acto con la virtualidad de liquidar la sociedad conyugal, sin perjuicio de un desequilibrio que ambos alegan, advirtiendo que el acuerdo liquidatorio que no elevaron a escritura pública es de 2014 y las enajenaciones de 2015.

Que con base en la ley 28 de 1932, cada uno de los esposos, al igual que de los compañeros permanente tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales

1.4.- REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO³

El señor apoderado de la parte actora oportunamente de forma verbal en audiencia interpuso y sustento los reparos ⁴ dirigidos a la revocatoria de la sentencia de primer grado, complementado y sustentado por escrito en el término concedido en primera y en la presente instancia (artículo 322 C.G.P.; artículo 16 Decreto 806/20)⁵.

Repara la errada interpretación probatoria de los certificados de libertad de los bienes adquiridos por la sociedad conyugal que acreditan con claridad los bienes que estaban en cabeza del demandado y hoy bajo la titularidad de terceras personas, parientes y compañera permanente del

³ Folio 171 cuaderno 1, CD minutos 22-29

⁴ CD folio cuaderno 171, minutos 21 - 29 segunda parte.

⁵ Folios 176 – 178 cuaderno 1.

demandado, no advirtiéndolo el despacho que en el interrogatorio que este absolviera, evidencia que en el documento privado denominado "Acuerdo entre esposos Claros – Arrigui", se manifiesta que la sociedad conyugal se liquida de mutuo acuerdo, la que se llevaría a cabo en la Notaría Primera de Garzón, trámite que nunca se legalizó, quedándoles vedado a los cónyuges a partir de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio y quedar la sociedad conyugal en estado de liquidación, de la posibilidad de enajenar, transferir, ocultar o desaparecer bienes en cabeza de terceros, como en el presente caso, no cumpliendo el documento la ritualidad que la ley exige tratándose del procedimiento tendiente a obtener la liquidación de la sociedad, pues no hubo tasación de los mismos ni distribución equitativa.

Que la suscripción del indicado documento bajo amenazas y presión es difícil controvertir, porque las mismas siempre se despliegan al interior del hogar, no son públicas, ni mucho menos de conocimiento de terceros como aseguró el testigo, quien evidentemente de oídas advirtió el hecho, dando el despacho al documento un alcance y valor probatorio que no corresponde, exigiendo la ley el presupuesto de la escritura pública cuando es de mutuo acuerdo y que así las cosas no se puede revictimizar a la demandante, la que no solo sufrió el rigor de su esposo durante el matrimonio, viéndose hoy burlada con la liquidación de la sociedad conyugal, facultando el poder que le dieron a las partes a apoderada que tramitó el divorcio, para adelantarlos y para liquidar la sociedad conyugal, la que nunca se llevó a cabo, porque el demandado arregló con la abogada confesión amañada de un documento privado que no cumple requisitos, el que hizo firmar a la demandante, con el único fin de defraudar los intereses de la misma.

Trae a colación el señor apoderado la sentencia T-145 de 2017 de la Corte Constitucional sobre violencia de género, señalando que su procurada siempre estuvo intimidada por su esposo, hecho que determinó que nunca

denunciara el abuso y menos que lo socializara, pero que sin embargo ante el atropelló del que hoy es víctima, revela la verdadera identidad de su agresor.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de la Sala se circunscribe a los reparos planteados por el señor apoderado de la demandada, centrados en la apreciación probatoria de los elementos configurativos de la acción planteada con base en los mandatos del artículo 1824 del C.C.

2.1.- La sanción contemplada en el citado artículo 1824 del C.C., para él o la cónyuge, y/o compañero o compañera permanente, o sus herederos, cuya aplicación pretende la demandante, consistente en la pérdida de la porción en la cosa y su restitución doblada, procede en presencia de tres elementos concurrentes que deben acreditarse en procesos como el presente, a saber: (i) ocultación o distracción, (ii) de bien social y (iii) dolosamente, cuyo ejercicio debe verificarse una vez disuelta la sociedad conyugal y/o patrimonial, pues recuérdese que en su vigencia a tono con los mandatos de la ley 28 de 1932, cada cónyuge y/o compañero permanente, tiene la administración y disposición de los bienes respecto de los cuales figuren como sus titulares.

Con relación a los referidos elementos concurrentes, en efecto en la sentencia extractada por el juzgador de primer grado, reitera la línea de la Corporación respecto del objeto y alcance de los elementos de la norma en cita, en la que se expone:

"La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que

oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella.

La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distraer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.

En los dos eventos reseñados, la actuación del cónyuge, compañero (a) permanente o heredero, debe ser dolosa, esto es, ejecutada con la conciencia o intención de engañar al otro integrante de la pareja, o a sus causahabientes, para que no tengan participación en la totalidad de los bienes del «haber social», y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos.

En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su precio en la moneda de curso legal.”⁶

Igualmente ha tenido oportunidad de puntualizar la Alta Corporación sobre la presente acción:

“La disposición, cuya ratio legis, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañedor a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).

Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos

⁶ Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia SC2379 de febrero 16 de 2016, M.P. Margarita Cabello Blanco.

sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura 'reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado' (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello 'es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal' (cas. civ. sentencia de 1º de abril de 2009, exp. 11001-3110-010-2001-13842-01).

Por esto, la sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento, distracción o fraude a la sociedad conyugal, por cuanto podrá hacerse sin el designio maduro de causar daño, cada consorte antes de la disolución tiene la libre administración y legitimación dispositiva de los que figuran a su nombre (art. 1º Ley 28 de 1932), sin perjuicio de aquellos actos que por norma expresa exigen la firma de ambos, y mientras no se disuelva ni esté llamada a la liquidación 'se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible', de donde, 'en razón de la multicitada autonomía que para el manejo económico de sus bienes tienen los cónyuges, mal podría hablarse de que 'durante el matrimonio' puedan éstos en estricto sentido ocultar o distraer cosa alguna de la sociedad; o, para mejor decirlo, tales ocultación o distracción resultarían inanes en tanto la sociedad no sea más que potencial, desde luego que es a su disolución cuando cada cónyuge pierde la facultad de administrar y disponer de los bienes y sería entonces y no antes cuando surgiría eventualmente su obligación de restituirlos a la masa social, de suerte que apenas en ese momento se concretaría respecto de ella esa pretendida sustracción. De allí que la Corte haya enfatizado que la facultad de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolverse la sociedad, que es por este hecho que 'emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure ese estado, o sea, entretanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada por el artículo 1824 del código civil (...)' (Cas. de 25 de abril de 1991). Antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva' (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2003 [SC-149-2003], exp. 7593).

Naturalmente, liquidada la sociedad conyugal, se extingue la indivisión, los bienes

se adjudican a cada consorte y pasan a su patrimonio propio, autónomo e independiente, por lo cual, se entiende por razones lógicas elementales, que el acto doloso de ocultación o distracción debe efectuarse mientras perdure el estado de indivisión, esto es, disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación (cas. civ. sentencia de 25 de abril de 1991), (...).⁷

2.2.- El sustento fáctico de las pretensiones formuladas, se centra en la venta por parte del demandado, de bienes integrantes de la masa partible de la sociedad conyugal conformada con la demandante, una vez declarada la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que los vinculaba, por sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón⁸, la que solicitaron por mutuo consentimiento, conforme se refiere en el citado fallo de 18 de noviembre de 2014, sin que ofrezca discusión en el plenario, dichas ventas de seis inmuebles que se relacionan en el hecho sexto de la demanda, conforme se corrobora con las fotocopias de las respectivas escrituras y los correspondientes Folios de Matrícula Inmobiliaria⁹, que permiten determinar que su adquisición por parte del demandado se realizó entre los años 1999 y 2011, y su venta en el año 2015, resultando incontrovertible que se trataba de bienes sociales, al haberse adquirido en vigencia de la sociedad que por el solo hecho del matrimonio surge (artículo 180 C.C.), teniendo en cuenta que el matrimonio se celebró el 17 de septiembre de 1997¹⁰ y su adquisición a título oneroso (numeral 5 artículo 1781 C.C.).

2.3.- En orden a dar respuesta al reparo de la parte recurrente de la indebida valoración probatoria del fallo apelado, tenemos que los indicados folios de matrícula inmobiliaria, conforme se ha expuesto, determinan por la temporalidad de su adquisición a título oneroso por parte del demandado, su pertenencia a la sociedad conyugal, los que actualmente pertenecen a terceras

⁷ Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, 10 de agosto de 2010, radicación 1994-04260.

⁸ Folios 13-15 cuaderno 1.

⁹ Folios 22 – 51 cuaderno 1.

¹⁰ Fotocopia autenticada del Registro Civil de Matrimonio, folio 21 cuaderno 1.

personas por venta que de los mismos realizó el demandado con posterioridad a la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, pero no por ello fluye el requerido elemento dolo que de acuerdo con el artículo 63 del código civil, es "*...la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*"

En efecto, tales ventas se realizaron con posterioridad igualmente al documento suscrito por los hoy litigantes y que denominaron: "ACUERO DE MUTUO ACUERDO ENTRE LOS ESPOSOS CLAROS ARRIGUI" con firmas reconocidas ante la Notaría Primera del Círculo de Garzón el 9 de julio de 2014¹¹, que contiene la forma de asunción de las deudas existentes y se adjudican los bienes inmuebles y dividen los activos y pasivos de la empresa AMIGOS A.M.G. LTDA., documento del que la demandante alega firmó bajo presión, sin que prueba alguna acredite tal afirmación, limitándose a ilustrar el testigo Edgar Méndez Trujillo¹² su conocimiento y trato con la pareja desde 40 años atrás, de muchachos, con los que ha trabajado en la finca de ellos llamada "Paraíso" entre los años 2004-2007, quienes eran sus patrones, atendiendo la demandante la compra venta de café en el municipio de El Pital.

Al preguntar el juzgador como era la convivencia de la pareja, nítidamente manifestó que era buena, que nunca pensó que fueran a separarse; refiere que nunca vio violencia o agresiones entre ellos, que la iban muy bien, observándolos en la calle cogidos de la mano, en misa, como una pareja bien, desarrollando los dos la actividad comercial, escuchando simplemente rumores sobre violencia intrafamiliar, porque la gente habla, remitiéndose al dicho popular, "*cuando el río suena, piedras lleva*".

¹¹ Folios 83 -85 cuaderno1.

¹² Folio 171, CD minutos 52 – 1 hora.

Respecto de actos violentos del demandado, expone que hace aproximadamente 20 años estuvo detenido porque hizo unos tiros al señor José María Quiroga, persona esta que actualmente vive.

Sobre la relación de bienes contenida en dicho documento, claramente la demandante al absolver interrogatorio¹³, afirmó que corresponde a los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, pues ningún bien quedó por fuera del acuerdo, que en el mismo estaba todo, reiterando que lo firmó bajo presión, contratando el demandado la abogada, quien era su asesora, quien leyó el documento, sin haberle manifestado la interrogada que actuaba bajo presión.

El demandado Edgar Arrigui Rojas al absolver interrogatorio¹⁴, coincide con la demandante en cuanto a que el acuerdo suscrito por las partes involucraba todos los bienes, afirmando que a él inclusive le quedaba un poco más.

No es determinante entonces la prueba recaudada del ejercicio de la conducta de ocultar bienes integrantes del haber social, pues en ningún momento el demandado escondió, disfrazó o encubrió la existencia de bienes, para evitar que se integrara realmente la misma, pues la misma demandante acepta sin dubitación que la relación de bienes contenida en el documento de liquidación de mutuo acuerdo, de la que hizo lectura la abogada contratada por el demandado, contiene todos los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y la misma se involucró en la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio católico¹⁵ que formularon por conducto de apoderada de común acuerdo.

¹³ Folio 171, CD minutos 33-48.

¹⁴ Folio 171 CD minutos 7 – 32.

¹⁵ Copia parcial, folios 80-82 cuaderno 1.

En cuanto a la distracción como consecuencia de las ventas posteriores de los bienes relacionados en el mentado acuerdo, que hiciera el demandado de los a él adjudicados, no configura el requisito de distracción, entendido en palabras de la Corte Suprema en la extractada sentencia SC2379 de 2016, como acción fraudulenta o de desvío para impedir su incorporación a la masa partible, porque si bien el tan mencionado documento no cumple con la ritualidad exigida, tratándose de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo en los términos del Decreto 902 de 1988 modificado por el Decreto 1729 de 1989, de adelantarse ante Notario, tal actuar evidencia simplemente la disposición de los bienes acorde al mutuo acuerdo llegado para la liquidación del haber social, como en igual sentido lo realizó la demandante, pues al absolver interrogatorio expresa que enajenó los bienes a ella adjudicado para cumplir con las obligaciones bancarias igualmente adjudicadas, deudas adquiridas a título personal y social que pactaron serían asumidas por cada uno, enseña el documento.

El elemento subjetivo dolo requerido, tampoco se prueba en el plenario con los elementos probatorios recaudados, pues se itera, el actuar del demandado de vender los inmuebles a él adjudicados es consecuencia del mutuo acuerdo de liquidación, que aunque no se formalizó con el adelantamiento del trámite notarial, no refleja por parte del demandado un actuar para de inferir injuria a la demandante, quien a su turno también enajenó los bienes a ella adjudicados, actuación de los litigantes acorde a lo pactado, en cuanto de mutuo acuerdo entienden liquidar la sociedad conyugal, indicio que conduce a descartar el exigido elemento dolo.

La presión de la que afirma la demandante fue objeto por parte del demandado para firmar el documento contentivo del mutuo acuerdo, no se encuentra probado, pues como bien lo consideró el juzgador *a quo*, la simple argumentación no lo prueba, sin que en toda relación de hombres y mujeres

esté implícita una condición de violencia y dominación, ilustrando el único testigo Edgar Méndez Trujillo, persona cercana a la pareja durante 40 años, desconocer los aducidos actos de violencia, y que por el contrario, siempre observó una pareja bien, sorprendiéndolo la separación, limitándose a afirmar que los preguntados actos de violencia del demandado, son rumores en el pueblo, remitiéndose a dicho popular, no estructurando un indicio del actuar violento del demandado, de haber estado hace 20 años aproximadamente, detenido por realizar unos disparos al señor Jesús María Quiroga, y que por lo mismo la demandante se vio presionada psicológicamente a firmar el tan referido documento, máxime cuando la actora acepta igualmente en el interrogatorio haber administrado bienes sociales, e informar el testigo que era ella la que administraba la compraventa de café que tenía la pareja en el municipio de El Pital, hecho que evidencia ser una persona conocedora y ejecutora de la actividad comercial a favor de la sociedad conyugal en pie de igualdad, y no simplemente, en su condición de mujer, ser una cónyuge sumisa que hacía todo lo que el esposo dispusiera, según afirma.

Ahora bien, el presente escenario procesal no es el procedente para resolver sobre el presunto desequilibrio del mutuo acuerdo llevado a documento privado, que no es la forma de liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, el que incluso los dos litigantes consideran los afecta, porque se pretende la declaración de ocultación y disposición de bienes sociales por parte del demandado, así como la consecuente aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del C.C., y de conformidad con el principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del C.G.P. la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y demás oportunidades reguladas en el código.

De esta forma, los reparos formulados al fallo de primera instancia, no están llamados a ser acogidos por la Sala, por tanto debe ser confirmado con

imposición en costas en la presente instancia a cargo de la demandante a tono con los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

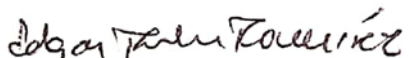
1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Garzón, en audiencia realizada el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

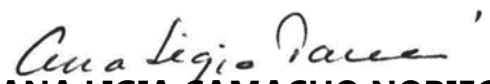
2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante RUBIELA CLAROS TROCHE a favor del demandado EDGAR ARRIGUI ROJAS.

3.- ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Con salvamento de voto


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA